



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00165-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUZMILA BEATRIZ VANEGAS MOZO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito que presentó la ejecutante, y la ejecutada no se pronunció; además, está ejecutorida la liquidación de costas aprobada en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de marzo de 2024

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue fijada en lista el 19 de mayo de 2023, y en dicho traslado no se pronunció CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA (documento electrónico #023). Por consiguiente, debe resolverse sobre el particular.

Al respecto la norma pertinente es el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que la liquidación del crédito se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma referida).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el 16 de mayo de 2023 por valor de \$8.532.008, detallada así (documento electrónico #022):

Concepto	Valor
Auxilio de Cesantías (2017-2021)	\$5.418.163*
Intereses sobre cesantías (2021)	\$119.190*
Prima de servicios (2021)	\$1.100.224*
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas (2020-2021)	\$1.037.858*
Costas ordinarias	\$511.387
Agencias en derecho	\$345.186.
TOTAL	\$8.532.008

*Valores indexados

Al hacer esta agencia judicial las operaciones aritméticas pertinentes y revisar las providencias ejecutoriadas advierte que aún no es oportuno calcular la indexación de las obligaciones laborales porque no hay certeza de su fecha de pago, dato que es imprescindible para hallar el IPC final según la sentencia ejecutada. De suerte que, cuando se cumpla tal condición (pago de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de

servicios y compensación en dinero de las vacaciones) deberá actualizarse la liquidación del crédito para incluir la indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Condena	Monto
Auxilio de cesantía (2017-2021)	\$4.512.416
Intereses sobre cesantía (2021)	\$99.265
Prima de servicios (2021)	\$916.301
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas (2020-2021)	\$864.361
Costas	\$511.387
Costas ejecutivo	\$345.186
TOTAL	\$7.248.916

Las obligaciones laborales deben pagarse con indexación tomando como IPC inicial el de noviembre de 2021 e IPC final el del mes en que sea cancelada la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00415-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ELIZABETH UREÑA VESGA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 11 de marzo de 2024.

Señor Juez, informo que la demandada no se pronunció frente al mandamiento ejecutivo, luego de su notificación por conducta concluyente en los términos del auto proferido el 2 de noviembre de 2022 (documentos electrónicos #003 y 004).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de marzo de 2024

Auto de interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a disponer seguir adelante la ejecución.

Es de recordar que en este asunto se libró mandamiento ejecutivo el 1º de junio de 2018 contra ELIZABETH UREÑA VESGA., y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2008-12 a 2021-01 (afiliado Lesmes Rodríguez) y 2015-06 a 2015-08 (afiliado Zabaleta Ospino) (documento electrónico #001, ff. 15, 16, 23 y 24). La providencia fue notificada por conducta concluyente a la ejecutada el 3 de noviembre de 2022, quien otorgó poder a la abogada Alejandra Santos Durán, tal como consta en los documentos electrónicos #002 y #004, amén del auto del 2 de noviembre de 2022.

Las particularidades descritas deben examinarse a la luz del artículo 104 del CPTSS para determinar si es procedente seguir adelante la ejecución, regulación que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Ahora, en razón de la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, es pertinente aplicar por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas adrede).

Volviendo a las particularidades del caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago que venció el 21 de noviembre de 2022, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 1° de junio de 2018.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$209.507.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00069-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ANGULO
Accionado (a)	CONSORCIO STEP – 2015 y OTROS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de marzo de 2024

Señor Juez, informo que en el archivador fue encontrado el expediente del presente asunto cuya última actuación es del 4 de abril del 2018 correspondiente a devolución de la demanda para su subsanación; además, consta en el Libro radicador que la demanda fue retirada el 19 de abril de 2018.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de marzo de 2024

Auto de sustanciación: archiva expediente
--

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ